

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



| |
|-------------------------------------|
| Distribuye |
| TAC Lo Lleva POSTAL |
| R.N.P.S.P. N° 042 CORREO PRIVADO |

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdor. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE HACIENDA
Lic. Elsa Haydeé Correa

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Arq. Pablo Antonio Márquez

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO CI

MENDOZA, MARTES 27 DE ABRIL DE 1999

N° 25.891

LEYES



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

LEY N° 6.665

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY :

Artículo 1° - Autorízase al Poder Ejecutivo, y por su intermedio a la Dirección General de Escuelas, la creación de un Centro de Estudios para adultos de nivel medio en el Distrito Villa Atuel, Departamento San Rafael, Mendoza.

Artículo 2° - Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1° será imputado a la partida presupuestaria que corresponda.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Jorge A. López
Vicegobernador
Presidente H. Senado
Gabriel Kemelmajer
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
Ernesto Nieto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 581

Mendoza, 15 de abril de 1999

Visto el Expediente N° 833-H-1999-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 5 de abril de 1999, mediante la que comunica la sanción N° 6665,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la sanción N° 6665.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Aldo Rodríguez Salas

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 6.664

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY :

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 3364, por el siguiente:

"Art. 22 - Corresponde jubilación ordinaria al afiliado que haya ejercido en forma continua o dis-

continúa su profesión en la Provincia de Mendoza durante treinta (30) años como mínimo y cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. Las interrupciones en el ejercicio de la profesión, nunca podrán computarse como años de servicio. Con respecto a los afiliados que a la fecha de publicación de esta Ley tengan entre cincuenta y dos (52) y sesenta (60) o más años de edad se modifica el requisito de la misma para obtener el beneficio conforme a la siguiente escala:

- Los que tengan sesenta (60) o más años de edad, podrán jubilarse cuando lo soliciten;
- Los que tengan cincuenta y nueve (59) o cincuenta y ocho (58) años de edad, podrán jubilarse cuando tengan sesenta y un (61) años de edad;
- Los que tengan cincuenta y siete (57) o cincuenta y seis (56) años de edad, podrán jubilarse cuando tengan sesenta y dos (62) años de edad;
- Los que tengan cincuenta y cinco (55) o cincuenta y cuatro (54) años de edad, podrán jubilarse cuando tengan sesenta y tres (63) años de edad y
- Los que tengan cincuenta y tres (53) o cincuenta y dos (52) años de edad, podrán jubilarse cuando tengan sesenta y cuatro (64) años de edad.

En todos los casos, por cada dos (2) años de edad que exceda de los límites fijados anteriormente, se reconocerá un (1) año de servicio. Igualmente por cada dos (2) años de servicio que excedan de los límites fijados, se reconocerá un (1) año de edad. Los afiliados que a la fecha de publica-

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

| LEYES | Págs. |
|--|----------|
| Secretaría General de la Gobernación | 3.449 |
| Ministerio de Hacienda | 3.449 |
| Ministerio de Economía | 3.451 |
| DECRETOS | |
| Ministerio de Hacienda | 3.453 |
| RESOLUCIONES | |
| Junta Electoral | 3.454 |
| Dirección de Vías y Medios de Transporte | 3.455 |
| Dirección de Recursos Naturales Renovables | 3.455 |
| SECCION GENERAL | |
| Contratos Sociales | 3.457 |
| Convocatorias | 3.458/88 |
| Irrigación y Minas | 3.459 |
| Remates | 3.459 |
| Concursos y Quiebras | 3.475 |
| Títulos Supletorios | 3.477 |
| Notificaciones | 3.477 |
| Sucesorios | 3.482 |
| Mensuras | 3.485 |
| Avisos Ley 19.550 | 3.486 |
| Concurso Público | 3.487 |
| Licitaciones | 3.487 |

ción de la presente Ley se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en los o términos del texto original del artículo que se sustituye, podrán acceder al beneficio cuando lo requieran".

Artículo 2° - Modifícanse los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley N° 3364, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 27 - A la muerte del afiliado que hubiera obtenido jubilación o adquirido derecho a la misma, de acuerdo a las anteriores disposiciones, o que hubiere fallecido hallándose en el ejercicio de su profesión y con el tiempo requerido para obtener jubilación extraordinaria, tendrán derecho a pensión en la proporción y en las condiciones establecidas en este capítulo:

la viuda, el viudo y los hijos; a falta de los mencionados precedentemente, también tendrán derecho a pensión: la madre, si a la muerte del afiliado estuviere a su cargo; el padre, en las mismas condiciones anteriores, mayores de sesenta y cinco (65) años o de cualquier edad si estuvieran incapacitados: hermanos menores o incapacitados, siempre que estuviesen a cargo del afiliado a la fecha de su fallecimiento".

"Art. 29 - El derecho a pensión corresponderá de acuerdo a los artículos anteriores en el orden siguiente:

- a) A la viuda, o al viudo, en concurrencia con los hijos y los padres del causante;
- b) A los hijos en concurrencia con los padres del causante, no existiendo cónyuge o padres con derecho a pensión;
- c) A los hijos solamente, cuando no exista cónyuge o padres con derecho a coparticipar en la pensión;
- d) A la viuda o viudo, en concurrencia con los padres del causante, no habiendo hijos con derecho a su inclusión en el beneficio;
- e) A la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos del causante, no habiendo padres con derecho a su inclusión en el beneficio;
- f) A la viuda o viudo, cuando no existieran hijos ni padres del causante, con igual derecho;
- g) A los padres cuando no exista cónyuge, ni hijos con derecho a participar de la pensión;
- h) A las hermanas y hermanos, cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en los incisos precedentes que puedan alegar derecho al beneficio.

"Art. 30 - Cuando concurren a participar en una pensión varios beneficiarios, el importe de la misma se repartirá en la siguiente forma:

- a) La mitad corresponderá a la viuda o viudo y la otra mitad por partes iguales a los hijos y los padres del causante;
- b) La mitad corresponderá a la viuda o viudo y la otra mitad a los hijos, en caso de no haber padres del causante con derecho a pensión, o a los padres del causante en caso de no existir hijos;
- c) Por cabeza y por partes igua-

les, entre todos los hijos y padres del causante, cuando concurren sólo ellos;

- d) Cuando no exista otro orden de beneficiarios la pensión se dividirá entre los hermanos, con derecho a la misma, por partes iguales".

"Art. 31 - La pensión corre desde el día del fallecimiento del causante y es vitalicia para la viuda o el viudo; para los hijos inválidos o incapacitados, para los padres y para los hermanos inválidos o incapacitados.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Eduardo Córdoba
Presidente Provisional
en Ej. de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Gabriel Kemelmajer
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores

Ernesto Nieto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO Nº 530

Mendoza, 31 de marzo de 1999.

Visto el Expediente Nº 755-H-1999-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 25 de marzo de 1999, mediante la que comunica la sanción Nº 6664,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción Nº 6664.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Elsa Correa de Pavón

LEY Nº 6670

EL Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º - Transfiérase del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza al Fondo Fiduciario de Obras Públicas, creado por Ley Nº 6498, la cantidad de un millón quinientos cincuenta mil (1.550.000) acciones de YPF S.A. Los mencionados activos serán destinados a financiar las erogaciones previstas en el Art. 48 de la Ley Nº 6498.

Artículo 2º - Las acciones transferidas por el Artículo 1º serán reembolsadas por el Fondo Fiduciario de Obras Públicas bajo la siguiente modalidad:

- a) Doscientas noventa mil (290.000) acciones de Y.P.F. S.A. o su equivalente en Pesos, se reintegrarán mediante el pago de diez (10) cuotas constantes, anuales y vencidas a partir del año 2000, con una tasa de interés del cero por ciento (0%).
- b) Un millón doscientos sesenta mil (1.260.000) acciones de Y.P.F. S.A. o su equivalente en pesos, se reintegrarán con el producido de activos del Fondo Fiduciario para Obras Públicas de la siguiente manera: seiscientos treinta mil (630.000) acciones o su equivalente en pesos al 31 de julio del 2000 y seiscientos treinta mil (630.000) acciones al 31 de marzo del 2001.

Artículo 3º - Modifíquese el Art. 48 de la Ley Nº 6.498 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 48 - Destínase del Fondo Fiduciario de Obras Públicas a la amortización del capital de la deuda pública provincial, la suma de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) de los recursos a que se refiere el Art. 47 de la presente ley, en las condiciones financieras más ventajosas para el Estado Provincial. El remanente una vez afectados y asegurados los montos necesarios para la ejecución de las obras enunciadas en los incisos a), b) y l), de los recursos del Fondo Fiduciario de Obras Públicas integrará uno o

más patrimonios fiduciarios que serán asignados al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, al Ministerio de Desarrollo Social y Salud, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Escuelas y al Ministerio de Economía, según corresponda, para la ejecución de un programa de obras y estudios que deberá incluir los siguientes emprendimientos:

- a) La construcción de las Obras del Aprovechamiento Integral del Río Mendoza -Proyecto Potrerillos.
- b) La construcción del Canal Marginal del Atuel.
- c) La realización de obras de sistematización de riego en el tramo inferior del Río Tunuyán, que deberá incluir lo detallado según anexo I de la presente Ley.
- d) Aprovechamientos Hidroeléctricos en los departamentos San Rafael, General Alvear, Malargüe en el Sur de la Provincia y en el Valle de Uco.
- e) La concreción del proyecto Trasvase del Río Grande al Río Atuel.
- f) La construcción de líneas de alta tensión de vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión, en particular el vínculo Cuyo-Comahue y de vínculos de interconexión nacional .
- g) La ejecución, equipamiento y mantenimiento de obras de infraestructura económica y social en todo el territorio provincial, según lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Nº 1.379/98 (Anexo X) y en las respectivas leyes anuales de presupuesto.
- h) La ejecución del "Plan Habitacional para la Emergencia Climática" en un monto de hasta pesos diecisiete millones (\$ 17.000.000) por todo concepto.
- i) La ejecución del Plan Emergencia de Empleo e Inversión Social Ley Nº 6.528, por un monto de hasta pesos treinta y tres millones (\$ 33.000.000) por todo concepto.
- j) La contraparte a cargo del Estado Provincial en obras ejecutadas, en ejecución y a ejecutar, financiadas con préstamos BID, BIRF, Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, u operatorias similares, deberá incluir lo detallado en el Anexo III que forma parte de la presente Ley.

- k) La amortización del capital de deuda provincial hasta la suma de pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000), en las siguientes condiciones: 1) en carácter de reintegrable por la Tesorería de la Provincia; 2) La amortización de esta operatoria se realizará en dieciséis (16) cuotas semestrales a partir de marzo del año 2.000; 3) La operatoria se realizará a tasa de interés cero por ciento (0%). La rendición de cuentas de estos Fondos será responsabilidad del Ministerio de Hacienda, quien deberá trimestralmente comunicarla a la Comisión de Seguimiento Bicameral, creada por Ley a tal efecto.
- l) La construcción y ampliación de escuelas y gastos necesarios para su ejecución en todo el territorio de la Provincia, por un monto de hasta pesos ochenta millones (\$ 80.000.000).
- m) El mantenimiento y reparación de escuelas en todo el territorio de la Provincia por un monto de hasta dos millones (\$ 2.000.000).
- n) La ejecución de obras de infraestructura en los colegios secundarios de la Universidad Nacional de Cuyo por la suma de pesos un millón setecientos cincuenta y ocho mil (\$ 1.758.000), que se realicen con el subsidio que a tal fin otorgue el Poder Ejecutivo a la Universidad Nacional de Cuyo.
- ñ) La ejecución de la primera etapa del proyecto "Parques de Servicios e Industrias Palmira" (PASIP) hasta la suma de pesos siete millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos cinco (\$ 7.862.505).
- o) La ejecución del Proyecto Ferro-Urbanístico ratificado por Ley Nº 6.310 a realizarse en la Ciudad de Mendoza y en el Distrito Palmira, San Martín, Provincia de Mendoza y la adquisición de los bienes inmuebles individualizados como "B" en el Anexo II de la Ley Nº 6.310, a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, hasta la suma de pesos cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos veinte con ochenta centavos (\$ 5.154.220,80), en las siguientes condiciones: 1) con una tasa de interés del cero por ciento (0%); 2) con cargo de reintegrar el mismo en un plazo de diez (10) años y 3) con la obligación de garantizar las obligaciones de pago asumidas por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza con los fondos provenientes de la Ley de Coparticipación Municipal.
- p) La ejecución del Paso Pehuenche hasta la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) y cobertizos de la Ruta Nacional Nº 7 hasta la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) en carácter de préstamo al Gobierno Nacional.
- q) La ejecución de:
 - 1) El pago de la deuda pública del Departamento de Godoy Cruz, hasta la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000).
 - 2) El pago de la deuda pública del Departamento de Rivadavia, hasta la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000)
 - 3) El pago de la deuda pública del Departamento de General Alvear, por la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000). La ejecución de estos montos se efectivizará mediante convenio entre el Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios mencionados
- r) La ejecución de la Obra de Saneamiento, Red y Planta Cloacal de Tupungato hasta la suma de pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000), en las siguientes condiciones: 1) con una tasa de interés del cero por ciento (0%); 2) con cargo, de reintegrar el mismo en un plazo de diez (10) años; y 3) con la obligación de garantizar las obligaciones de pago asumidas por la Municipalidad de Tupungato con los fondos provenientes de la ley de Coparticipación Municipal.
- s) La ejecución del Polideportivo del Departamento de Santa Rosa hasta la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), en las siguientes condiciones: 1) con una tasa de interés del cero por ciento (0%); 2) con cargo de reintegrar el mismo en un plazo de diez (10) años; y 3) con la obligación de garantizar las obligaciones de pago asumidas por la Municipalidad de Santa Rosa con los fondos provenientes de la Ley de Coparticipación Municipal.
- t) La ejecución de la Repavimentación de la Villa Cabecera de La Paz, plan de recuperación de tierras, remodelación estación de ómnibus y la extensión del Gas Natural del Barrio Tomás Godoy Cruz y calle San Martín hasta la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000), en las siguientes condiciones: 1) con una tasa de interés del cero por ciento (0%); 2) con cargo de reintegrar el mismo en un plazo de diez (10) años; y 3) con la obligación de garantizar las obligaciones de pago asumidas por la Municipalidad de La Paz con los fondos provenientes de la ley de Coparticipación Municipal.
- u) La ejecución del Polideportivo del Departamento de Luján hasta la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), en las siguientes condiciones: 1) con una tasa de interés del cero por ciento (0%); 2) con cargo de reintegrar el mismo en un plazo de diez (10) años; y 3) con la obligación de garantizar las obligaciones de pago asumidas por la Municipalidad de Luján con los fondos provenientes de la Ley de Coparticipación Municipal.
- v) La ejecución de obras en terminal de ómnibus de San Carlos hasta la suma de pesos seiscientos treinta y dos mil (\$ 632.000), en las siguientes condiciones: 1) con una tasa de interés del cero por ciento (0%); 2) con cargo de reintegrar el mismo en un plazo de diez (10) años; y 3) con la obligación de garantizar las obligaciones de pago asumidas por la Municipalidad de San Carlos con los fondos provenientes de la Ley de Coparticipación Municipal. A tal efecto, los recursos, FFOP serán afectados a patrimonios fiduciarios específicos, según las pautas establecidas en los artículos siguientes y la reglamentación respectiva, a excepción de los recursos afectados al pago de la deuda pública de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del presente artículo. Lo afectado al pago de la deuda pública es para atender los vencimientos de capital del ejercicio 1.998 y 1999".
- v) del Art. 3º de la presente Ley, será iniciada en forma automática, luego de producida la venta de las acciones de Y.P.F. S.A. transferidas por esta ley al FFOP.

Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Eduardo Córdoba
 Presidente Provisional
 en Ej. de la Presidencia
 H. Cámara de Senadores

Gabriel Kemelmajer
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Senadores

Ernesto Nieto
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados

DECRETO Nº 624

Mendoza, 19 de abril de 1999

Visto el Expediente Nº 899-H-1999-00020, y su acumulado Nro. 213-G-1999-00020, en el que a fs. 1 del expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 9 de abril de 1999, mediante la cual comunica la sanción Nº 6670,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción Nº 6670.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
 Elsa Correa de Pavón

MINISTERIO DE ECONOMIA

LEY Nº 6.669

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY :

Artículo 1° - Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 2° - Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía, el «Fondo Fiduciario para el Parque de Servicios e Industrias Palmira» (FFPASIP), que se registrará por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.441, y estará integrado por los siguientes bienes y recursos:

- a) Las propiedades a las que alude el inc. a) del artículo cuarto.
- b) Los fondos para la ejecución del proyecto, según el artículo tercero.
- c) Los recursos para la ejecución del proyecto comprometidos en el carácter de fiduciante por la empresa inversora seleccionada por el FFPASIP.
- d) Los frutos de los bienes fideicomitidos y el producido de actos de disposición de dichos bienes.
- e) Cualquier otro recurso, público o privado, que se integre al patrimonio fideicomitado.
- f) El aporte señalado en el Art. 9°.

Artículo 2° - Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 3° - Asígnase al Ministerio de Economía, hasta la suma de Pesos Siete millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos cinco (\$ 7.862.505), del Fondo Fiduciario de Obras Públicas (FFOP), para ser utilizados en la primera etapa del proyecto cuyos límites, planimetría y obras a nivel de perfil se incluyen en los Anexos I, II y III que integran la presente ley. Dicho monto se aplicará a la integración del patrimonio fiduciario creado en el artículo 2°, y deberá destinarse al financiamiento de la primera etapa de ejecución de la infraestructura de obras y servicios del proyecto (PASIP) del total indicado en el Anexo I, pudiéndose en fases posteriores aportar recursos hasta la totalidad de lo requerido».

Artículo 3° - Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 4° - Autorízase al Poder Ejecutivo por medio de la Administradora Provincial del Fondo

para la Transformación y el Crecimiento para asignar hasta la suma de Pesos Doce millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos cincuenta (\$ 12.419.850) del Fondo para la Transformación y el Crecimiento que serán aplicados conforme se indica a continuación:

a) Para el financiamiento de la compra por parte del Estado Provincial y posterior transferencia al FFPASIP de los terrenos requeridos para el emplazamiento total o parcial de la primera etapa del PASIP indicados en el Anexo III, hasta la suma de Pesos Cuatro millones cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta y tres (\$ 4.490.553), pudiéndose en fases posteriores comprar hasta la totalidad de los mismos para su incorporación al FFPASIP.

b) El Ministerio de Hacienda elaborará a través de la Comisión Valuadora General de la Provincia la metodología para el establecimiento del justiprecio referido a los terrenos a expropiar descriptos en el Anexo III de la presente ley, bajo el «Título de utilidad pública y expropiación inmediata» y posteriormente emitirá un dictamen pericial urbanístico sobre el justiprecio practicado, el que será remitido al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación, a ambas Cámaras de la H. Legislatura y a la Fiscalía de Estado, para su conocimiento.

c) Para el financiamiento de los aportes de la primera etapa del total indicado en el Anexo II, según el inciso c) del artículo 2°, hasta la suma de Pesos Siete millones novecientos veintinueve mil doscientos noventa y siete (\$ 7.929.297).

La instrumentación de estas líneas preverá el desembolso por tramos, de acuerdo al cronograma que se acuerde, y no se cobrará comisión de compromiso por el mantenimiento de las mismas. La devolución de estos créditos deberá realizarse en un plazo máximo de Diez (10) años con Dos (2) años de gracia a una tasa LIBOR (180 días) y deberá estar garantizada por un banco calificado «AAA» o «AA» de acuerdo a la nomenclatura del banco Central de la República Argentina».

Artículo 4° - Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 5° - Autorízase al Poder

Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Economía, convoque a Concurso de Antecedentes y licitación de precio para seleccionar al Fiduciario que asumirá la propiedad fiduciaria, la administración de los bienes y la obligación de darle el destino que se prevea, y que será parte del contrato constitutivo del fideicomiso del FFPASIP y a realizar todos los actos útiles para la concreción del Proyecto PASIP. La calificación del riesgo fiduciario deberá ser evaluada de acuerdo con las exigencias del Fondo para la Transformación y el Crecimiento».

Artículo 5° - Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 6° - Dentro del marco del régimen fiduciario que se autoriza por esta Ley, el FFPASIP deberá llamar a licitación pública para seleccionar a una empresa inversora que se haga cargo de ejecutar el proyecto de desarrollo del PASIP, tomando los créditos mencionados en el artículo 4° y garantizando la obligación del repago con idénticas garantías que las exigidas en el último párrafo del artículo 3°. Dicha licitación pública tendrá por objeto la ejecución del Proyecto del Parque de Servicios e Industrias mencionado en el artículo primero en los siguientes aspectos:

- a) Venta de los inmuebles indicados como fracción B.
- b) Concreción, control y administración de las obras de infraestructura básica del Parque.
- c) Todas las obras y actividades conexas y/o complementarias a las mismas establecidas en los Anexos I y II de la presente Ley.

En las ofertas deberá cotizarse un monto que cubra los costos de administración, comercialización y de garantías, más las utilidades previstas durante todo el desarrollo del proyecto».

Artículo 6° - Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 7° - La forma de adquisición de los terrenos requeridos para el emplazamiento del PASIP se hará de la siguiente manera:

- a) De acuerdo al régimen del Decreto-Ley N° 1447/75 de Expro-

piações de Mendoza y la intervención obligatoria de la Comisión Valuadora General de la Provincia dependiente del Ministerio de Hacienda quien proporcionará la metodología y el justiprecio.

b) Se podrá optar por el «Acuerdo de Partes» de la denominada «Concertación Directa», que se regla en los Arts. 11 a 18 del Decreto-Ley mencionado en el punto anterior.

c) El Ministerio de Economía no podrá comenzar el trámite de expropiación hasta que se haya licitado y adjudicado la construcción de la estación multimodal de Palmira y que el FFPASIP haya licitado y adjudicado a una empresa inversora la ejecución del proyecto PASIP de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de esta ley.

Las propiedades expropiadas que serán aportadas por el Ministerio de Economía al FFPASIP, se dividirán en tres fracciones A), B) y C), de acuerdo al Proyecto que figura en el Anexo III de esta ley, con el destino que se dispone a continuación:

Fracción A): destinada al Proyecto de Infraestructura Pública del PASIP donde se realizarán las obras a las que hace referencia el artículo 3° de esta Ley.

Fracción B): destinada a la comercialización inmobiliaria y su infraestructura de servicios.

Fracción C1): destinada al funcionamiento del Centro Tecnológico.

Fracción C2): destinada al funcionamiento del Instituto Tecnológico Universitario y al Centro Cívico con funciones sanitarias y de seguridad. Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía para aprobar modificaciones en la división de las fracciones A), B) y C) que figuran en el Anexo III de esta ley.

Artículo 7° - Modifícase el Artículo 9° de la Ley 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 9° - La administración y operación de PASIP y del Centro Tecnológico, estarán a cargo de la Sociedad «Parque Tecnológico de Mendoza S.A.», en su carácter de titular del proyecto de creación del Parque y su área de Servicios e Industrias según acta acuerdo del Decreto N° 1722/95 y del expediente N° 940019 de la Dirección Nacional del Derecho del Autor.

Esta sociedad deberá ceder al FFPASIP esta titularidad como aporte, en los términos del Art. 2° Inc. f) de la presente ley y deberá desarrollar sus funciones de acuerdo con la normativa que se dicte en la reglamentación: la supervisión de su cumplimiento estará a cargo del Organismo de Contralor del PASIP previsto en el artículo 10 de esta ley.

La reglamentación deberá ser elevada al Poder Legislativo para su conocimiento».

Artículo 8°- Modifícase el artículo 11 de la Ley 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 11- La compraventa de inmuebles incluidos en la fracción B) referida en el artículo 7° se realizará en las condiciones establecidas en este artículo y las que establezca la reglamentación como mandato del fiduciante al fiduciario del FFPASIP.

a) El precio por metro cuadrado promedio de las fracciones a comercializar no podrá superar el valor resultante de la siguiente operación aritmética de división:

El numerador será el monto que resulte de la sumatoria de los siguientes rubros:

1- El monto del crédito (más los intereses) otorgado por el Fondo para la Transformación y el Crecimiento según lo previsto en el artículo 4° de esta ley.

2- El costo de administración del FFPASIP.

3- El monto cotizado por la empresa inversora en la Licitación Pública, que debe cubrir los costos de administración, comercialización, garantías, utilidades y otros costos del proyecto no considerados en esta ecuación.

4- El denominador será la cantidad de metros cuadrados efectivamente expropiados de la fracción B).

a) El precio de la compraventa se financiará en un plazo de Ocho (8) años con dos (2) años de gracia a una tasa de interés Libor (180 días).

La autoridad de aplicación asegurará la igualdad de oportunidades en competencia a todos los que se interesen en acceder por la compra de los sitios».

Artículo 9° - Modifícase el Artículo 13 de la Ley N° 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 13 - Producida la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitidos tendrán el siguiente destino:

a) Los adquirentes de los inmuebles comprendidos en la Fracción B) a que alude el artículo 7° serán beneficiarios de los mismos, conforme las disposiciones de la Ley 24.441.

b) La sociedad «Parque Tecnológico S.A.» será beneficiaria de comodato con destino de uso específico y tiempo limitado otorgado por el Poder Ejecutivo de los bienes muebles destinados al funcionamiento del Centro Tecnológico referido en los artículos 7° y concordantes.

c) Las áreas de circulación y servicios comunes de la fracción B), serán transferidas en propiedad al consorcio que integren los beneficiarios de los incisos precedentes.

d) Los inmuebles referidos en la fracción A), destinados a la infraestructura de servicios públicos y circulación vial, continuarán desde la expropiación constituyendo propiedad de la Provincia.

e) Serán beneficiarios de los restantes bienes los fiduciantes en proporción a sus aportes iniciales al FFPASIP.

f) Los inmuebles de la fracción C), destinados al Instituto Tecnológico Universitario y a los servicios de salud y seguridad, ubicados en el Centro Cívico, permanecerán en propiedad de la Provincia, quien los cederá en comodato con destino de uso preciso y tiempo limitado para su uso de acuerdo a lo que establezca la reglamentación».

Artículo 10° - Modifícase el artículo 15 de la Ley 6658, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 15 - Modifícase el inciso g) del artículo 48 de la Ley 6.498, modificado por el artículo 2° de la Ley 6623, como se dispone a continuación:

g) La ejecución, equipamiento y mantenimiento de obras de infraestructura económica y social en todo el territorio provincial, según planilla anexa II, que forma parte integrante de esta Ley. A tal efecto, los recursos del Fondo Fiduciario de Obras Públicas serán asignados al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas o al Ministerio de Economía, según corresponda y

afectados como patrimonio fiduciario específicos».

Artículo 11 - El PASIP deberá cumplir con las siguientes normas, sin excluir otras relativas a su actividad:

a) La nombrada Ley Nacional 22441.

b) La citada Ley de Expropiaciones de Mendoza 1447/75 y la intervención obligatoria de la Comisión Valuadora General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Hacienda, a los efectos de metodología y justiprecio para compras según ley de expropiaciones y de ventas.

Leyes: 5961, 5865, 5803, 5963, 5497 y 2109/94, Decretos 605/95 impacto ambiental y 266/95 plan ambiental.

La Ley 5961 anexo 1 punto 4, se refiere a proyectos de obra y/o actividades sometidas a evaluación del impacto ambiental por la autoridad provincial, citando «localización de parques y complejos industriales». Igualmente sobre los informes y evaluaciones anuales de la conducta ambiental de dichos conjuntos.

Leyes Nacionales: 24051, a la que adhiere la Provincia de Mendoza por Ley 5917 de residuos peligrosos; 5100 preservación de recursos del aire y la adhesión provincial; 20284 fuentes de contaminación atmosférica.

Normas O.N.U. y del C.I.U. a las que adhirió la Argentina, sobre tipificación de industrias, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 12° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Eduardo Córdoba

Presidente Provisional
en Ej. de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Gabriel Kemelmajer

Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores

Ernesto Nieto

Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 623

Mendoza, 19 de abril de 1999

Visto el Expediente N° 896-H-1999-00020, y su acumulado Nro. 337-M-1999-00020, en el que a fs. 1 del expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el abril de 1999, mediante la cual comunica la sanción N° 6669,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la sanción N° 6669.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez

DECRETOS



MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 481

Mendoza, 18 de marzo de 1999

Visto el Expediente N° 0000582 Letra S - Año 1999 - Código 01027 donde se tramita la solicitud de fondos de la Municipalidad de LA PAZ para atender desequilibrios financieros, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para otorgar anticipos transitorios de fondos a las Municipalidades en los términos del Artículo 58° bis de la Ley N° 3799 y sus modificatorias;

Que la ley citada exige que dichos anticipos sean reintegrados dentro del ejercicio y garantizados debidamente por el Municipio.

Que la Comuna garantiza el adelanto de los fondos con los importes que tiene a percibir de la Provincia provenientes del régimen de participación municipal conforme a la normativa vigente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Autorícese a Contaduría General de la Provincia a liquidar a favor de la Municipalidad de LA PAZ, en carácter de anticipo - Artículo 58° bis Ley N° 3799 y sus modificatorias, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.).

Artículo 2° - El importe que se detalla en el Artículo anterior se imputará con cargo a la partida: 1-2-2-1-01-0006: Anticipo a Municipalidad de La Paz.

Artículo 3° - El anticipo asignado será reintegrado por la Municipalidad de LA PAZ a partir del mes de julio de 1999, en seis (6) cuotas mensuales, la primera de ellas de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.665.-) y las cinco restantes iguales y consecutivas de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 41.667.-) cada una, con un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldo, mediante la retención de los fondos provenientes de la liquidación de la segunda quincena de cada mes, determinada conforme al régimen de participación municipal previsto por la Ley N° 6396.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Hacienda y el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Elsa H. Correa
Félix Pesce

DECRETO N° 482

Mendoza, 18 de marzo de 1999

Visto el Expediente N° 0000581 Letra S - Año 1999 Código 01027 donde se tramita la solicitud de fondos de la Municipalidad de GENERAL ALVEAR para atender desequilibrios financieros, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para otorgar anticipos transitorios de fondos a las Municipalidades en los términos del Artículo 58° bis de la Ley N° 3799 y sus modificatorias;

Que la ley citada exige que di-

chos anticipos sean reintegrados dentro del ejercicio y garantizados debidamente por el Municipio.

Que la Comuna garantiza el adelanto de los fondos con los importes que tiene a percibir de la Provincia provenientes del régimen de Participación municipal conforme a la normativa vigente
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Autorícese a Contaduría General de la Provincia a liquidar a favor de la Municipalidad de GENERAL ALVEAR, en carácter de anticipo - Artículo 58° bis Ley N° 3799 y sus modificatorias, la Suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.)

Artículo 2° - El importe que se detalla en el Artículo anterior se imputará con cargo a la partida: 1-2-2-1-01-0002: Anticipo a Municipalidad de General Alvear.

Artículo 3° - El anticipo asignado será reintegrado por la Municipalidad de GENERAL ALVEAR a partir del mes de noviembre de 1999, en dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000.) cada una, con un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldo, mediante la retención de los fondos provenientes de las liquidaciones quincenales de cada mes, determinadas conforme al régimen de participación municipal previsto por la Ley N° 6396.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Hacienda y el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Elsa H. Correa
Félix Pesce

DECRETO N° 491

Mendoza, 18 de marzo de 1999

Visto el expediente N° 03053-I-97-02690, en el cual el Instituto Provincial de Juegos y Casinos solicita se mantenga el porcentaje del CUATRO POR CIENTO (4

%) dentro del rango de los porcentajes establecidos en el Artículo 1° del Decreto N° 2046/74, modificado por el Artículo 8° del Decreto N° 239/96, establecido para el año 1998 por el Decreto N° 313/98, y

CONSIDERANDO:

Que durante el Ejercicio 1998 se han mantenido las condiciones que propiciaron el dictado del Decreto N° 313/98, sin embargo, a pesar que los resultados han mostrado una tendencia estable en relación al año anterior en el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, en el área de Lotería y Afines, laboralmente se han incrementado las tareas de ambas áreas, especialmente en lo relativo a control y tareas de computación.

Que el sector contable ha realizado los registros necesarios que demandó la incorporación de los juegos con todas las particularidades que le son propias.

Que en el Instituto Provincial de Juegos y Casinos se produjo una modificación sustancial en el sistema para máquinas Tragamonedas, asegurando confiabilidad en el sistema, lo que redundó en seguridad para los apostadores y en prestigio para la Institución.

Que los temas mencionados ocasionaron un incremento del personal contratado, este incremento provoca una mayor cantidad de puntaje total, que es el denominador usado en relación al beneficio distributable, para el cálculo del valor del punto.

Que consecuentemente y ante la necesidad de fijar el porcentual previsto por el Artículo 9° del Decreto N° 239/96, se estima procedente mantener el porcentaje del CUATRO POR CIENTO (4 %) para el año 1999, intertanto no se produzcan aumentos en los beneficios de la Institución, que aconsejen modificar el mismo, a fin de conservar el nivel de ingresos del personal del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, pactado oportunamente con la Asociación Bancaria.

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fs. 65 del expediente de referencia,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Para el presente Ejercicio, manténgase el porcentaje del CUATRO POR CIENTO (4%), establecido para el año 1996 por el Artículo 9° del Decreto N° 239/96, dentro del rango del DOS POR CIENTO (2%) al CUATRO POR CIENTO (4%), establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 2046/74, modificado por el Artículo 8° del citado Decreto N° 239/96, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Elsa H. Correa

DECRETO N° 504

Mendoza, 16 de marzo de 1999

Visto la renuncia presentada por el C.P. RODOLFO ERNESTO QUIROGA, al cargo de Director General de Rentas, en el que fuera designado oportunamente por Decreto N° 03/98,

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Acéptese, a partir de la fecha del presente decreto, la renuncia presentada por el C.P. RODOLFO ERNESTO QUIROGA, D.N.I. N° 11.694.359, Clase 1955, al cargo de Director General de Rentas del Ministerio de Hacienda, Clase 077, Código Escalonario 01.2.0.10, en el que fuera designado oportunamente por Decreto N° 03/98.

Artículo 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Elsa H. Correa

Resoluciones 

JUNTA ELECTORAL

RESOLUCION N° 3

Mendoza, 26 de abril de 1999

VISTO la Resolución N° 1447-

DGE-98 que convoca a los docentes de Educación Media para elegir un miembro titular y cuatro suplentes de Junta Calificadora de Méritos de Educación Media y las Resoluciones 01/99 y 02/99 de Junta Electoral, y;

CONSIDERANDO:

Que el 13 de abril de 1999 venció la prórroga otorgada para la presentación de listas y el 20 del mismo mes se cumplió el periodo establecido para aceptar las listas presentadas;

Que a la fecha mencionada se presentan dos listas conformadas de la siguiente manera:

Lista Nº 1 encabezada por Bermejo, Angélica Rosalia y Suplentes Bermejo, Norma Gladys; Palacio, Adolfo; Sidoti, Jorge y Rodriguez, Rubén Walter.

Lista Nº 2 encabezada por Miraglio, Miguel Angel y Suplentes Galli, Jorge; Acosta, José Alberto; Romero, Roberto e Ivars, Osvaldo;

Que abocada la Junta Electoral al análisis de los requisitos exigidos por el artículo 15 y 21 del Decreto 313/85, constata que las listas presentadas no cumplen con el aval de por lo menos el 4% (230) de los docentes titulares que integran el padrón electoral;

Que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 313/85, Reglamentario del «Estatuto del Docente», sobre atribuciones conferidas a la Junta Electoral;

JUNTA ELECTORAL RESUELVE:

Artículo 1º.- No oficializar las listas de candidatos presentadas como consecuencia del incumplimiento del aval exigido (art. 21 Decreto 313/85).

Artículo 2º.- Dejar sin efecto el acto eleccionario previsto para el día 05 de mayo de 1999 por la Resolución Nº 1447-DGE-98.

Artículo 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

**Estela M. Bernales
Amalia B. Castro
Claudia B. Sánchez
Marta Beatriz Valiente
Noemí Martín
Ester Zaragoza**

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

RESOLUCION Nº 1.200

Mendoza, 20 de abril de 1999

Visto la Resolución Nº 590/99, emitida por esta Dirección, mediante la cual se dispone el llamado a concurso para cubrir vacantes de los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros por Taxímetros y Remises en las Zonas no pertenecientes al Gran Mendoza, facultada para ello por el Artículo 2º del Decreto 2199/99, y

CONSIDERANDO:

Que de las fechas previstas, la correspondiente al Departamento Malargüe para el día 29 de Abril próximo resulta insuficiente para poder concretar la preparación de la documentación de los distintos oferentes.

Por ello,

LA DIRECTORA DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE RESUELVE:

1º - Prorróguese para el día 11 de Junio de 1999 a las 12.00 horas la convocatoria realizada para el día 29 de Abril próximo para el Concurso Público destinado a cubrir vacantes del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Taxímetros y Remises en el Departamento Malargüe.

2º - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Irene Pujol de Vidal

Anexo

Ministerio de Ambiente y Obras
Públicas
Dirección de Vías y Medios de
Transporte

Aviso de Prórroga

Llamado a concurso para cubrir vacantes de los servicios públicos de transporte de pasajeros

por taxímetros y remises en el Departamento Malargüe, para el 11 de junio de 1999 a las doce horas. en Municipalidad de Malargüe a las 12.00 horas.

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº 476

Mendoza, 23 de abril de 1999

Visto la necesidad de regular la actividad cinegética (caza deportiva) de la Provincia y;

CONSIDERANDO:

Que, en la Provincia de Mendoza, el manejo del recurso fauna silvestre, se lleva a cabo en el marco de la Ley Nacional Nº 22.421, Ley Provincial de Adhesión Nº 4.602, Decreto Reglamentario Nº 1998/82, así como las pautas establecidas en la Convención sobre Biodiversidad de 1992 y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), manteniendo el principio de uso sostenible del recurso fauna y declarándolo de interés público, entendiéndose por ello su preservación, protección, propagación, reproducción y aprovechamiento racional;

Que, basada en el espíritu conservacionista de la legislación, se considera la actividad cinegética una actividad válida, siempre que sea realizada de manera sustentable, respetando especies, cupos y temporadas, con el permiso correspondiente registrándose aquellos sitios permitidos;

Que, la actividad cinegética es el arte lícito y recreativo de aprehender con medios autorizados ejemplares de la fauna silvestre con prohibición expresa de la venta de los productos y sub-productos;

Que, la fauna silvestre es un recurso renovable y que en nuestra provincia está representado por una gran diversidad de especies;

Que, es necesario regular toda actividad que tenga relación con el recurso fauna, en especial la actividad cinegética, evitando así una sobre explotación del recurso, o su mal uso;

Que, es objetivo de esta Dirección utilizar diversas acciones para evitar o disminuir el furtivismo como causal del desequilibrio y degradación del ecosistema natural;

Que, se puede concebir la actividad cinegética regulada en función de la abundancia y distribución de las especies animales y los ciclos biológicos de las mismas, zonificando o determinando áreas con diferentes modalidades de dicha actividad;

Que, han sido consultadas las cinco delegaciones de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, cuyas áreas de influencia comprende el total del territorio provincial, extendiendo a través de ellos la consulta a las fuerzas vivas de la Provincia y que dichas opiniones han sido tenidas en cuenta a la hora de redactar la presente resolución;

Por ello, en uso de las facultades que le son propias y las atribuciones que le confiere la legislación vigente;

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES RESUELVE:

Artículo 1º- Regular la actividad cinegética en todo el territorio provincial, con vigencia desde el 1 de mayo al 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2º - Autorizar la cacería deportiva sólo de las especies que a continuación se detallan, de acuerdo a la zonificación, cantidades y períodos establecidos en el Artículo 3º de la presente Resolución:

Nombre Científico: Lepus europaeus - Nombre Vulgar: Liebre de Castilla

Nombre Científico: Sus scroffa - Nombre Vulgar: chancho jabalí.

Nombre Científico: Lagostomus maximus - Nombre Vulgar: vizcacha.

Nombre Científico: Zaedyus pichi - Nombre Vulgar: piche.

Nombre Científico: Oryctolagus cuniculus - Nombre Vulgar: conejo silvestre.

Se autoriza la captura de las especies citadas durante los siete días de la semana, con excepción de la vizcacha y el piche que se permitirá sólo los días sábados, domingos y feriados. Para el piche

sólo se permite la captura de ejemplares machos adultos y sin perros. Para la vizcacha se permite la captura de ejemplares en todo el territorio provincial.

Artículo 3º - Establecer las siguientes zonas para el desarrollo de la actividad cinegética dentro de la Provincia, autorizándose en las mismas la captura de las especies, en las cantidades y en los períodos que a continuación se detallan:

Para el Departamento de San Carlos:

La zona comprendida entre los límites: Norte: Arroyo de Papagayos. Sur: Río Diamante -límite con el Departamento de San Rafael. Oeste: límite internacional con Chile. Este: desde cruce del Arroyo Papagayos con la Ruta Nº 40 nueva, por dicha ruta y límite con el Departamento de San Rafael.

Especies y cantidades autorizadas en dicha zona: Vizcachas: hasta dos (2) ejemplares por salida* por cazador. Piche: dos (2) ejemplares por salida por cazador.

Períodos: Desde el 1-5 hasta el 30-6 del corriente año para el piche. Desde el 1-5 hasta el 31-7 del corriente año para la vizcacha.

*A los fines de la presente Resolución se considera una salida a una excursión de cacería de tres días y tres noches consecutivas.

En todo el Departamento de San Carlos está autorizada la caza del chanco jabalí y de la liebre de Castilla, pudiéndose capturar hasta 5 (cinco) ejemplares de cada especie por salida por cazador; los 7 (siete) días de la semana de acuerdo al Artículo Nº 2 de la presente Resolución, desde el 1 del 6 hasta el 31 del 12 del corriente año.

Departamento de San Rafael:

En el Departamento de San Rafael se establecen las siguientes 4 Zonas con sus respectivas especies, cantidades y períodos para la actividad cinegética, considerando las modalidades de captura y días establecidos en el Artículo Nº 2 de la presente Resolución:

Zona I: Comprende la zona noroeste del Departamento.

Límites de la Zona I: Norte: Límite con el Departamento de San Carlos. Sur: Límite con el Departamento de Malargüe. Este: Acceso Ruta Nacional Nº 40 por Dique Agua del Toro, hasta cruce con Ruta Nº 144; tramo de Ruta Nº 144 hasta cruce con Ruta Nº 180; y Ruta Nº 180 hacia el sur, hasta el límite con el Departamento de Malargüe. Oeste: Límite con la República de Chile.

Especies y cantidades autorizadas: Piche: dos (2) ejemplares por salida por cazador.

Período: Desde el 1-5 hasta el 30-6 del corriente año para el piche.

Zona II: Comprende la zona sur del Departamento.

Límites de la Zona 2: Norte: Desde cruce de Rutas Nº 144 con Ruta Nº 180, por Ruta Nº 144 hasta empalme con Ruta Nº 143; desde este empalme por Ruta Nº 160 y Ruta Nº 156 hasta la localidad de Monte Comán. Sur: Límite con la Provincia de La Pampa. Este: Desde la localidad de Monte Comán por Ruta Nº 171, continuando con el límite con el Departamento General Alvear. Oeste: Límite con el Departamento de Malargüe y límite con la Zona I.

Especies y cantidades autorizadas: Piche: dos(2) ejemplares por salida por cazador. Liebre de Castilla: hasta cinco (5) ejemplares por salida por cazador. Vizcacha: dos (2) ejemplares por salida por cazador.

Períodos: Desde el 1-5 hasta el 30-6 del corriente año para el piche. Desde el 1-5 hasta el 31-12 del corriente año para la liebre de Castilla. Desde el 1-5 hasta el 31-7 del corriente año para la vizcacha.

Zona III: Comprende la zona este del departamento.

Límites de la Zona III: Norte: Límite con los Departamentos de Santa Rosa y La Paz. Sur: Límite con el Departamento General Alvear. Este: Límite con la Provincia de San Luis. Oeste: Ruta Nº 153 hasta Monte Comán; empalme con Ruta Nº 171; por Ruta Nº 171 hasta límite con el Departamento General Alvear.

Especies y cantidades autorizadas: Liebre de Castilla: hasta cinco

(5) ejemplares por salida por cazador. Jabalí: hasta cinco (5) ejemplares por salida por cazador.

Períodos: Desde el 1-5 hasta el 31-12 del corriente año para ambas especies autorizadas en la presente Zona.

Zona IV: Comprende la zona norte del Departamento.

Límites de la Zona IV: Norte: Límite con los Departamentos de San Carlos y Santa Rosa. Sur: Límite con Zona II. Este: Límite con Zona III. Oeste: Límite con Zona IV.

Especies y cantidades autorizadas: Liebre de Castilla: hasta cinco (5) ejemplares por salida por cazador. Vizcacha: dos (2) ejemplares por salida por cazador. Piche: dos (2) ejemplares por salida por cazador.

Períodos: Desde el 1-5 hasta el 31-12 del corriente año para la liebre de Castilla. Desde el 1-5 hasta el 31-7 del corriente año para vizcacha. Desde el 1-5 hasta el 30-6 del corriente año para el piche.

Departamentos restantes de la Provincia con excepción de San Carlos y San Rafael:

Especies y cantidades autorizadas: Liebre de Castilla: hasta cinco (5) ejemplares por salida por cazador. Jabalí: hasta cinco (5) ejemplares por salida por cazador. Piche: hasta dos (2) ejemplares por salida por cazador. Conejo silvestre: hasta tres (3) ejemplares por salida por cazador

Períodos: Desde el 1-5 hasta el 31-12 del corriente año para la liebre de Castilla. Desde el 1-5 hasta el 31-12 del corriente año para el jabalí. Desde el 1-5 hasta el 3-6 del corriente año para el piche. Desde el 1-5 hasta el 31-12 del corriente año para el conejo silvestre.

Artículo 4º - Para la práctica de la actividad cinegética se deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en los artículos 9º, 24º y 71º incs. a y b del Decreto Nº 1998-82:

*Licencia de caza menor habilitada.

*Documentación del arma.

*Permiso del dueño del campo.

La licencia de caza se adquiere en la Dirección de Recursos Naturales y/o sus delegaciones en

la Provincia, exigiéndose como requisito indispensable: acreditación de Legítimo Usuario y Tenencia del RENAR o certificación del REPAR.

Cuando la cacería se realiza en fundos de dominio de personas de derecho privado se deberá contar con autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor del fundo tal como lo establece el artículo Nº 16 de la Ley Nº 22.421. Dicha autorización deberá contar con los siguientes datos: fecha de emisión, ubicación catastral, denominación del puesto; datos personales del cazador -nombre, Nº de documento, domicilio; datos del ocupante del predio y firma, validez del mismo indicando fecha de vencimiento; certificación de firma avalada por autoridad competente -juez de paz, escribano público o policía.

Artículo 5º - Establecer Veda Total en las Areas Naturales Protegidas de la Provincia que a continuación se detallan:

- * Reserva Telteca (Dpto. Lavalle).
- * Reserva Area de Desarrollo Municipal (Dpto. Lavalle).
- * Reserva La Payunia (Dpto. Malargüe).
- * Reserva Laguna de Llanquanelo (Dpto. Malargüe).
- * Reserva Divisadero Largo (Ciudad).
- * Reserva Ñacuñán (Dpto. Santa Rosa).
- * Reserva Volcán Tupungato (Dptos. Tupungato y Luján).
- * Reserva Parque Aconcagua (Dpto. Las Heras).
- * Reserva Laguna del Diamante (Dpto. San Carlos).
- * Reserva Caverna de las Brujas (Dpto. Malargüe).
- * Reserva El Manzano (Dpto. Tunuyán).
- * Reserva Privada Sierra Pintada (Dpto. San Rafael).

Artículo 6º - Deróguese la Resolución Nº 826/98 a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 7º - La presente norma legal será refrendada por Departamento de Fauna y Secretaría Técnica.

Artículo 8º - Comuníquese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

Eduardo Torres